



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, para dictar resolución en la **Causa N° 8047 (del Registro de esta Alzada)** caratulada "*Echeverría, Mauricio Emilio s/ Incidente de Salidas transitorias N° 2 (IPP N° 12-6447/19)*" de trámite ante el Juzgado de Ejecución Penal de Junín, bajo el N° PI01-15483-2021; habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Gladys Mabel HAMUÉ - Martín Miguel MORALES**, se decidió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

**PRIMERA:** ¿Es admisible el recurso interpuesto?

**SEGUNDA:** ¿Se ajusta a derecho la resolución impugnada?

**TERCERA:** ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN** planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

El remedio impugnativo presentado por el Dr. Estanislao Carricart, Defensor Oficial subrogante de la UFD N° 5 Departamental, se interpuso en tiempo y contra uno de los supuestos (salidas transitorias denegadas) al cual la normativa de aplicación habilita la vía recursiva, habiéndose finalmente cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función de ello, considero que debe declararse admisible (arts. 421, 439, 441, 442, 498 y ccs. del CPP).

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN** planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

Llegan las actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso



230302091001226164



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

informado precedentemente, que se dedujo contra la resolución que desestimó las salidas transitorias solicitadas en beneficio de Mauricio Emilio Echeverría, alegando el quejoso que la misma resulta arbitraria e infundada.

Agravia al quejoso que se haya omitido la aplicación del régimen legal más beneficioso para el condenado, esto es la Ley Nacional N° 24660 - criterio adoptado por el Tribunal de Casación Penal provincial (*Fallo Plenario A.F.E. s, rec. cas., Ac. Plenario 4/11/2014*)- cuando el propio juzgador lo cita en los considerandos de la resolución impugnada, utilizando la provincial N° 12256 como único sostén para denegar el beneficio impetrado, advirtiendo que los demás requisitos resultan favorables a su defendido.

En relación al aspecto anterior, señala que el a quo valoró -para fundar su denegatoria- que Echeverría se encuentra alojado en un régimen semiabierto modalidad limitada, conforme la limitante que prescriben los arts. 146 y 133 de la ley 12.256 modif. por la 14.256; en respuesta al punto, reitera que debió hacerse aplicación de la legislación nacional ya citada que, en su art. 15 inc. a (art. sustituido por art. 12 de la Ley N° 27.375, B.O. 28/07/2017) establece que el interno incorporado a un régimen semi abierto se lo considera inserto en el período de prueba, citando doctrina en aval de su postura.

En otro orden, tampoco advierte la existencia de un "*cúmulo de elementos desfavorables*" como afirma el decisorio impugnado, lo cual no es consecuente con lo que surge del Informe Técnico Criminológico de la UP N° 13 (Acta Dictamen N° 327/2024), que por segunda vez dictaminó la conveniencia de otorgar las salidas transitorias a Echeverría, quien se halla alojado en el Pabellón N° 11 bajo un régimen semiabierto, registrando conducta Ejemplar (10), concepto Bueno, con buen trato con el personal y sus iguales; sin sanciones disciplinarias ni actuaciones sumariales, y con



230302091001226164



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

una sólida contención y asistencia verificada por su pareja y su madre, quienes officiarían de tutores.

Finalmente puntualiza los aspectos positivos que se desprenden de los informes de las diferentes áreas (institucional, laboral, deportiva y psicológica) contrarrestando las mentadas reservas a las que refiere el juzgador, que enarbola un argumento vacío de contenido, cuando además la sugerencia de continuidad de los dispositivos tratamientos no se presentaría como un obstáculo puesto que la concesión del beneficio no implica que vaya a interrumpir el tratamiento psicológico actual.

Concluye impetrando la revocación del auto impugnado, en la medida de sus agravios.

En tarea de resolver, considero necesario referirme inicialmente a un aspecto que, si bien no resulta invalidante de la decisión adoptada en la instancia ni fuera puesta de resalto o motivo de agravio por el recurrente, merece ser advertida en pos de mantener la coherencia del desarrollo de la incidencia, previniendo futuras e hipotéticas nuevas repeticiones por los operadores intervinientes.

Al respecto, el legajo se inicia con la solicitud defensiva de libertad condicional y subsidiariamente cambio de régimen y salidas transitorias; el planteo principal nunca mereció tratamiento por el juzgador, ni siquiera en el primer despacho, que solo hizo referencia al pedido subsidiario; luego, el Acta N° 327/2024 del Departamento Técnico Criminológico de la UP N° 13 de Junín sugiere la viabilidad de incluir a Echeverría en el marco propuesto por la libertad asistida; finalmente, el fiscal interviniente evacua la vista conferida, oponiéndose a la concesión de las salidas transitorias y libertad asistida; concluyendo, la resolución impugnada, ahora en revisión, desestima -como ya lo dijera al inicio- el beneficio de salidas transitorias.



230302091001226164



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Dicho esto, cabe hacer mención que este Tribunal intervino en la Causa N° 7694 (RR-287-2023 del 4/9/23) al confirmar la denegatoria de igual beneficio al aquí decidido en la instancia, con voto inicial del Dr. Morales, que sostuviera que *“... se encontraría abastecido el requisito temporal para obtener el beneficio desde que Echeverría ha sido condenado a la pena única de siete (7) años de prisión por la comisión del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego en concurso real con robo agravado por el empleo de arma de fuego y resistencia a la autoridad en concurso ideal y robo agravado por el uso de arma de fuego sin acreditar aptitud de disparo en tentativa, la que vencerá el 18/9/2026, cumpliendo así una de las previsiones de los art.100, 133, 146 y 147 de la ley 12.256. Ahora bien, no obstante ello, un análisis integral y sistemático del instituto y los principios y garantías constitucionales me llevan a afirmar que el recurso no puede prosperar. Reiteradamente este cuerpo ha sostenido que, a partir del cumplimiento de las condiciones cuantitativas nace el derecho del interno a que se le otorguen los beneficios ínsitos en el principio de progresividad, establecido en las leyes 24.660 y 12.256, como así también por los Tratados Internacionales (Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos y Recomendaciones ONU 1995); ello sujeto por supuesto a la constatación de la evolución del mismo dentro del sistema penitenciario en relación a su conducta y capacidad de adaptación y en su caso de resocialización. La doctrina ha destacado la necesidad de no enervar el principio de legalidad en esta etapa (art. 18 CN, art. 11 ap. 2 DUDH, art. 9 Conv. Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica; art. 15 ap. 1º PIDP), dejando librado al interno a la suerte de lo discrecional e inopinado, y ha hecho lo propio la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Cacharane, J. A. 9-3-04, entre otros, al expresar que "... el ingreso a la prisión en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y en primer lugar*



230302091001226164



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*de la Constitución Nacional. Los prisioneros son, no obstante ello, personas titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso (318:1984) ... La Corte como cabeza suprema del poder judicial no puede aparecer indiferente a situaciones que por su gravedad pueden llevar a que el modo en que se hacen efectivas las detenciones durante el proceso o la ejecución de las penas, revista el carácter de una verdadera pena accesoria que no corresponda a las aplicadas en las sentencias que emanan de este Poder Judicial, ni a la pena establecida por la ley para el delito de que se trata (310:2412)". En dicha tarea y a los fines de determinar la viabilidad de la Salidas Transitorias, se debe agotar el control judicial de los actos administrativos que antecedieron al decisorio puesto en crisis, tanto en su forma, contenido, fundamentación, comunicación y posibilidad de ejercicio recursivo, y la interpretación de los actos y dictámenes deberán ser examinados en cuanto a su completitud, coherencia, razonabilidad y autoabastecimiento. Ahora bien, luego de su estudio y análisis del incidente, tal como lo había adelantado, considero que el Sr. Juez dió razón suficiente para apartarse de lo aconsejado por la Unidad Penitenciaria en su informe del DTC. Nos hemos expedido afirmando que se debe constatar el cumplimiento de los requisitos de los arts. 100, 133, 146 y 147 de la ley 12.256: hallarse incluido –al menos- en el régimen semiabierto modalidad amplia, que se encuentre cumplida la mitad de la condena, no tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de externación, debiendo finalmente emitir dictamen positivo el Departamento Técnico Criminológico del establecimiento previo asesoramiento del equipo interdisciplinario correspondiente (conf. Decreto*



230302091001226164



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

2889/04). Dicho esto, se advierte que Echeverría se encuentra transitando el Régimen de Semiabierto Modalidad Limitada dentro de la Unidad Penal N° 13 de Junín (BA), conforme Resolución N° 2022-16463-GDEBA-DGAYTSPB del 26/9/2022, cuando es necesario que el interno alcance la instancia correspondiente dentro del régimen de progresividad que exige el ordenamiento legal aplicable, esto es el Régimen Semiabierto Modalidad Amplia en virtud de lo previsto en los arts. 133 y 146 primer párrafo de la normativa provincial. Ello así, porque esa exigencia de encontrarse en el citado régimen autogestivo no es antojadiza, ya que es en ese ámbito de confianza donde la evolución endopersonal del interno puede ser examinada en un plano real a través de una paulatina y gradual interrelación con el medio libre, permitiendo dicha progresividad reforzar sus relaciones con el exterior en aras de prepararlo adecuadamente para su futura reinserción social. Despejando la controversia a la que alude el recurrente, respecto de la mayor beneficencia de la normativa nacional respecto de la provincial en punto al régimen exigido para alcanzar el beneficio pretendido, tiene dicho la Sala V del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en la causa N° 66.948 caratulada "Gimenez Fariña Jose de Merced s/ Recurso de Casación" (RS N°240 del 16/4/15) que "... Atendiendo a los argumentos desarrollados por la Defensa y de la lectura del legajo, considero que no estamos ante un caso de excepción. Así, surge detalladamente de la resolución confirmatoria de la Cámara de Apelaciones el desarrollo fundado sobre los recaudos legales que exige el instituto de salidas transitorias para su otorgamiento, dado el régimen en el que se encuentra alojado el encartado Giménez y, en virtud de lo dispuesto por el art. 146 de la ley de ejecución provincial y 15 de la ley de ejecución nacional 24.660, resulta un requisito necesario para el instituto en trato que el condenado se encuentre en el régimen semiabierto modalidad amplia o abierto ...". En otro orden,



230302091001226164



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*este Tribunal ha sostenido que se deben avalar las reservas vinculadas al aspecto psicológico del interno, resultando en el caso que la licenciada Graciela S. Albanesi (MP 52.634) refiere en sus conclusiones que "... nos encontramos frente a un sujeto que ubica aquellos aspectos que vulneraron su integración psico-social, manifestando sus dificultades e intentos de reparación. Por lo que se sugiere la continuidad de los dispositivos tratamientos vigentes " (textual). Por fuera de las notas positivas que se advierten surgidas de la trayectoria penitenciaria del interno (no registra sanciones disciplinarias, concepto Bueno, conducta Ejemplar 10, cursa nivel primario y trabaja en sector quintas), las reservas anteriormente advertidas -junto con la ausencia de un tránsito por un régimen más autogestivo- aparecen determinantes para la obtención de las salidas transitorias impetradas, y contrariamente a lo planteado por la Defensa, entiendo resulta apropiado que el interno transite por una mayor observación y seguimiento en relación a ahondar en el trabajo de aspectos endopersonales vulnerables, en miras a su futura reinserción social, máxime cuando aún le resta por cumplir un largo lapso de condena, cuyo vencimiento operará el 18/9/2026, como ya se puntualizara anteriormente. No puedo obviar de hacer mención a que el propio Grupo Integral de Admisión y Seguimiento, en su Informe Integral, sugirió como propuesta treatmental que "... teniendo en cuenta su adecuado comportamiento dentro del marco normativo, este Equipo Interdisciplinario aconseja su inclusión en una modalidad más autogestiva, considerando que tal progresión favorecerá su reinserción paulatina a la sociedad, además de significar un avance en el tratamiento carcelario ..."; aquí es donde se advierte la proyección de las notas positivas que reclama el apelante. Por otra parte, y contrariamente a lo expresado por el quejoso, el magistrado -a mérito de lo dispuesto en la normativa de aplicación a partir de los aspectos ya reseñados- se ha apartado fundadamente de la*



230302091001226164



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*conclusión del Departamento Técnico Criminológico materializado en el acta dictamen N°342/2023, en cuanto a la conveniencia de conceder las salidas transitorias. Al respecto, nuevamente he de coincidir con el juzgador en cuanto a que, el análisis de la información brindada por las autoridades competentes debe ser efectuado de manera integral y coherente, atendiendo al tipo de beneficio que se pretende, sin que lo recomendado por las autoridades administrativas del Servicio Penitenciario resulte vinculante para el juzgador, quien resulta el órgano dispuesto normativamente para resolver en definitiva. De todo lo expuesto se desprende que la resolución en la que se determina que el interno, a la fecha, no reúne los requisitos establecidos para el otorgamiento de salidas transitorias, siendo menester afianzar su tránsito institucional a fin de aprovechar todos los espacios tratamentales para su futuro en libertad, posee argumentos de hecho y de derecho que justifican la denegación del beneficio, que por tratarse de uno que implica el egreso del penado del establecimiento carcelario tiene al Juez de Ejecución como intérprete valorativo privilegiado (arts. 3 y 19 Ley 24.660 y 100 Ley 12.256)... “.*

Permítaseme la transcripción literal de lo decidido en la anterior intervención, so pena de poder verse contrariado el principio de economía procesal, puesto que la misma abastece cada uno de los aspectos sobre los que se agravia el recurrente en la presente incidencia, viéndose renovadas solamente las conclusiones de la pericia psicológica sobre las que el juzgador cimenta sus reservas y fueran transcriptas en su decisorio, y que por ende deviene innecesario volver a hacerlo.

Finalmente, en lo atinente a la queja articulada sobre la ley aplicable más beneficiosa para el agente, por fuera de lo ya aludido en la transcripción del decisorio anterior, la cuestión aparece zanjada con la normativa del art. 229 de la Ley Nacional de Ejecución de la pena privativa



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

de la libertad (artículo sustituido por art. 41 de la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017) que establece que es complementaria del Código Penal en lo que hace a los cómputos de pena y regímenes de libertad condicional y libertad asistida; dando ello respuesta al punto, al quedar excluido el beneficio pretendido por el recurrente.

Por lo expuesto, he de proponer al Acuerdo la confirmación de la resolución recurrida.

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN** planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

- I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.
- II.- Confirmar la resolución impugnada en cuanto no concede las salidas transitorias a Mauricio Emilio Echeverría en el presente incidente.

Es mi voto.

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (arts. 421, 439, 441, 442, 498 y ccs. del CPP).

II.- Desestimar el recurso interpuesto y, en consecuencia, **confirmar** la resolución impugnada en cuanto no concede las salidas transitorias a Mauricio Emilio Echeverría en el presente incidente formado en



230302091001226164



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

la Causa N° PI01-15483-2021 (IPP N° 12-6447/19), de trámite ante el Juzgado de Ejecución Penal de Junín (arts. 15, 16, 17 y ccs. de la ley 24.660, art. 100 y ccs. de la ley 12.256).

III.- Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

fisgen.pe@mpba.gov.ar y ufdejecucion.pe@mpba.gov.ar

Oportunamente, devuélvase.-

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 12/08/2024 13:18:53 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/08/2024 13:28:44 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/08/2024 13:31:16 - ANNAN Horacio Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA



230302091001226164

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 12/08/2024 13:31:44 hs. bajo el número RR-295-2024 por ANNAN HORACIO.